

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

EXPEDIENTE: 2024-0605

RADICADO: 2024010720

DEMANDANTE: DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CAPÍTULO I
HECHOS

Ante la presentación de los hechos por parte del demandante en un párrafo continuo, si bien no enumerados de manera individual, se separará para brindar mayor claridad y precisión en la respuesta a la demanda. Por consiguiente, me permito pronunciarme de manera puntual frente a los hechos presentados por el demandante, de la siguiente manera:

- Es cierto que el señor Diego Lesmes presentó solicitud de afectación a la póliza por el accidente ocurrido el 16 de diciembre de 2023, sin embargo, no le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el

Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

- No le consta a mi representada lo aducido por la parte demandante en referencia a la reclamación efectuada a la aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.
- Es cierto que el señor Diego Arturo Lesmes Corredor presentó solicitud de afectación de la póliza a mi representada, sin embargo, debe tenerse presente que a partir del 26 de diciembre de 2023, mi representada ha estado trabajando diligentemente para efectuar las gestiones referentes a garantizar la reparación del vehículo de propiedad del demandante.
- Es cierto que el 26 de diciembre de 2023, ante la solicitud efectuada por la parte demandante, mi representada le informó al señor Lesmes Corredor que, debía llevar el vehículo al taller STARNIZA BOGOTA - MERCEDES BENZ ubicado en la Diagonal 170 No. 64 - 80, de la ciudad de BOGOTA, formalizando así la reclamación.
- No es cierto lo aducido por la parte demandante respecto de que a partir de la fecha del 26 de diciembre de 2023 no ha tenido servicio y respuesta esperada, por cuanto como se podrá evidenciar a lo largo de la contestación de la demanda, mi prohilada a respondido de manera clara y precisa a cada uno de los requerimientos efectuado por el señor Lesmes Corredor.
- Es cierto que el 17 de enero de 2024, se le informó al demandante que la reparación del vehículo había sido autorizada en el taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ, señalando que se encontraban a la espera de los repuestos necesarios para iniciar la reparación.
- No es cierto que la autorización haya sido tardía e incompleta, dado que conforme al análisis llevado a cabo según la información proporcionada por el taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ, se evidencia que dicha autorización fue remitida en tiempo y forma. No obstante, es importante que este despacho considere que la solicitud formal de sustitución de la farola delantera derecha e izquierda fue recibida por el taller únicamente el 26 de enero de 2024. En consecuencia, se procedió a una reevaluación de la situación de las mismas y se emitió la autorización correspondiente al taller el día 29 de enero de 2024.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de que en el presente caso la parte demandante no haya presentado una

discriminación clara de las pretensiones que persigue, conforme a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, manifiesto mi oposición enfática a la totalidad de las pretensiones que se presenten en la medida en que puedan afectar los intereses directos de mi representada. Lo anterior basándome en las siguientes consideraciones:

- Cumplimiento de Allianz Seguros S.A. en sus deberes de diligencia en el proceso de reparación del vehículo:
- Inexistencia de responsabilidad de Allianz Seguros en los tiempos de entrega y reparación al estar ante un evento de fuerza mayor:

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho negar las pretensiones de la demanda.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda dado que no existe un valor pretendido, tampoco obra en el expediente prueba del perjuicio alegado, y asimismo brilla por su ausencia la discriminación de los conceptos que compondrían la cifra a indemnizar. Es decir, no se indica de forma detallada un valor solicitado en las pretensiones de la demanda y mucho menos se soporta documentadamente alguna cifra.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, no hay lugar a reconocimiento, toda vez que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio, o siquiera enunciación de alguna indemnización que pretenda.

Por consiguiente, no resulta procedente ningún tipo de reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño patrimonial. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso solicitud, prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso mi representada ha actuado de manera diligente para la exitosa prestación del servicio, y en consecuencia la reparación del vehículo. Sin embargo, la Honorable Superintendencia deberá tener en consideración que en el presente caso no se evidencia una depreciación clara y expresa de perjuicios que haya sufrido la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios que pretendía incoar en la demanda. Por lo tanto, cada uno

de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo** el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”²** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que no se especifica de forma clara y precisa los perjuicios que pretende hacer valer, valiéndose de una mera expectativa la cual no se puede presumir en ningún caso. Razón por la cual, se deja precedente que en el presente proceso la parte actora no relacionó un monto de cuantía a indemnizar, ni se discriminó de forma clara las eventuales pretensiones de la parte actora.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LA ASEGURADORA POR CUANTO ALLIANZ SEGUROS S.A EMITIÓ AUTORIZACIÓN AL TALLER PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO DESDE EL 17 DE ENERO DE 2024 Y 29 DE ENERO DE 2024.

Lo primero que deberá tener en consideración su Despacho es que Allianz cumplió con sus deberes

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 2011-0736.

en el proceso de autorización para las reparaciones del vehículo del demandante, desde el 17 de enero de 2024 y posteriormente, el 29 de enero de 2024, información que conoce el demandante desde el 31 de enero de 2024 cuando se le envió comunicado denominado “Respuesta queja No. RSF 24/0000095”. En este comunicado, se informó al demandante que, una vez validada la formalización del reclamo en el concesionario Starniza, se llevó a cabo una inspección y diagnóstico de los daños del vehículo, con la emisión de una autorización de reparación el 17 de enero de 2024. Además, se detalló que, tras una reevaluación realizada el 26 de enero, se recibió del taller una solicitud formal de sustitución de las farolas delanteras derecha e izquierda, lo que condujo a la emisión de otra autorización el 29 de enero. En la actualidad, se está a la espera de la confirmación de disponibilidad por parte del concesionario.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

*“2º) **Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo**, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución*

*3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago**; o ya, sin que opere tal liberación*

como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor³ ” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”⁴

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

“ARTICULO 1626. <DEFINICIÓN DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)”

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor⁵. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no⁶.

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se pretende hacer valer es de aquellas denominadas “de hacer”, cuyo contenido prestacional consiste en ejecutar una actividad, o lo que es lo mismo, **desarrollar una actividad para el cumplimiento contractual**. En el presente caso, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de marras se encontrara cumplida una vez el demandante acepte y brinde la dirección para proceder con la instalación de los vidrios panorámicos, por cuanto tal como se dispuso previamente, los mismos ya se encuentran a disposición del asegurado.

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁴ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

⁵ Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571.

⁶ Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

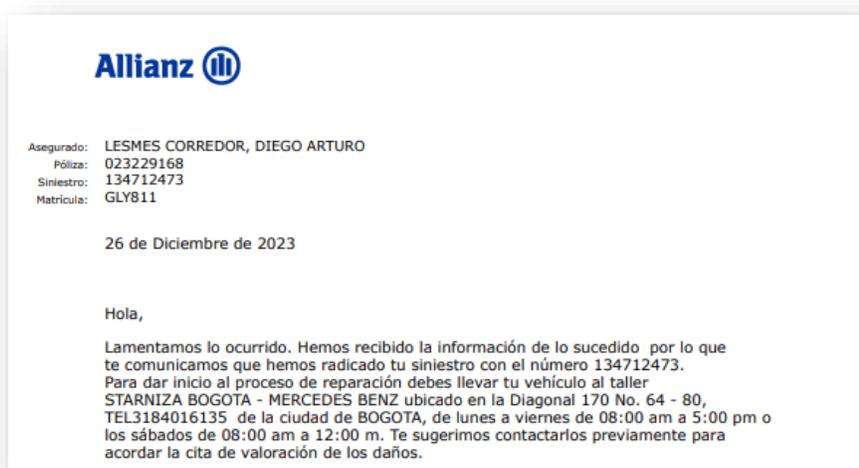
En conclusión, la única circunstancia pendiente con el demandante concierne a la reparación del vehículo, lo cual sucederá en tanto se tenga disponibilidad por parte de concesionario. De manera que la aseguradora ha cumplido con sus deberes, en tanto ha autorizado la reparación y a la fecha se encuentra pendiente de la confirmación de disponibilidad por parte del concesionario, de manera que, enviada dicha confirmación, se terminará el pago de la obligación. Razón suficiente para que su Despacho desestime cualquier pretensión, pues hasta el momento el proceso de reparación ha mantenido el curso normal de tratamiento, pues no existe discusión sobre las autorizaciones de reparación por parte de la aseguradora.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO.

Tenga en cuenta su Despacho que la parte demandante pretende endilgarle a ALLIANZ SEGUROS S.A. una responsabilidad fundamentada en una falta de autorización en las reparaciones lo cual no es cierto, pues esta cumplió con su obligación contractual y en todo momento fue completamente diligente en el proceso de reparación del vehículo. De modo que, con el fin de desvirtuar dicha imputación procedo a exponer las razones por las cuales se demuestra la diligencia de la Compañía Aseguradora que impide que sea condenado al pago de suma alguna a favor del accionante.

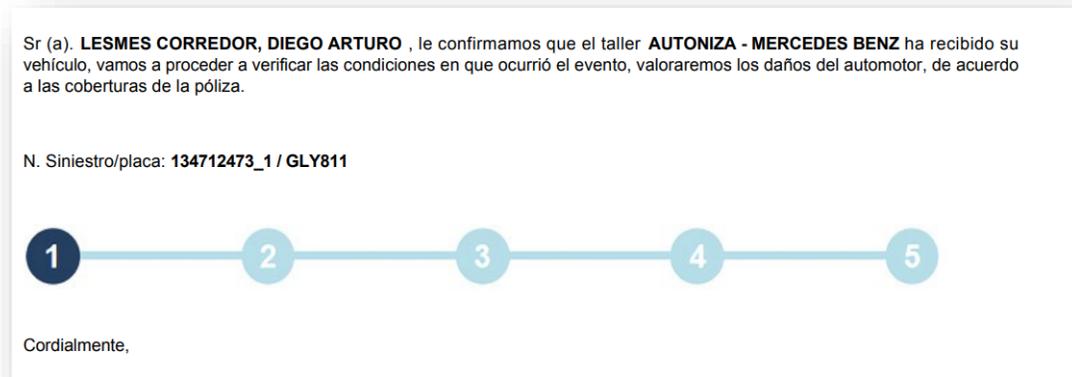
En primer lugar, debe señalarse que el accidente ocurrió el 16 de diciembre de 2023, de allí que me permito enunciar cada una de las respuestas emitidas por mi representada a cada una de sus peticiones, como se evidencia:

El 26 de diciembre de 2023 se le informó al señor Lesmes Corredor que, debía llevar el vehículo al taller STARNIZA BOGOTA - MERCEDES BENZ ubicado en la Diagonal 170 No. 64 - 80, de la ciudad de BOGOTA, formalizando así la reclamación.



El 12 de enero de 2024 se le informó al demandante que el taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ

recibió el vehículo de propiedad del demandante, y se procedió a verificar las condiciones en las que ocurrió el evento.



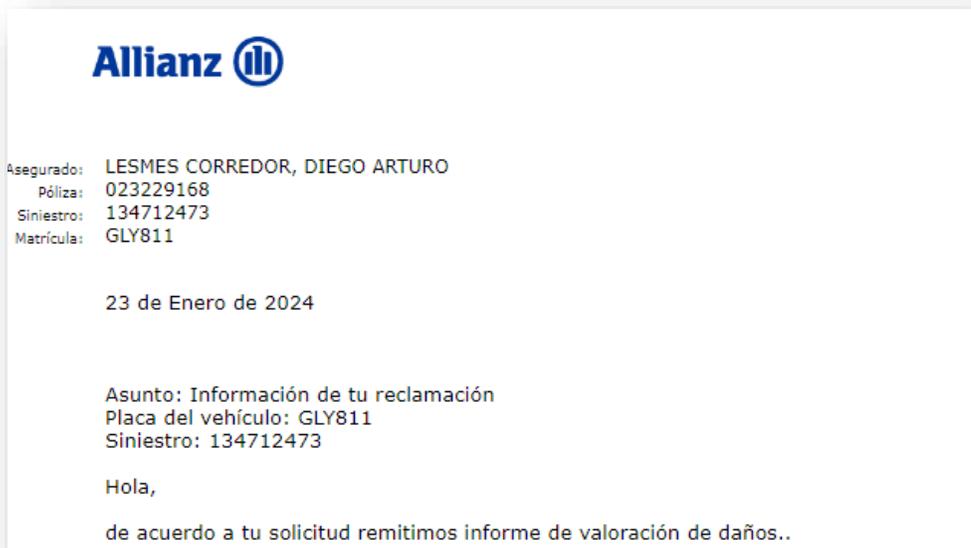
El 17 de enero de 2024 se le informó al demandante que la reparación del vehículo había sido **autorizada** en el taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ, señalando que se encontraban a la espera de los repuestos necesarios para iniciar la reparación.



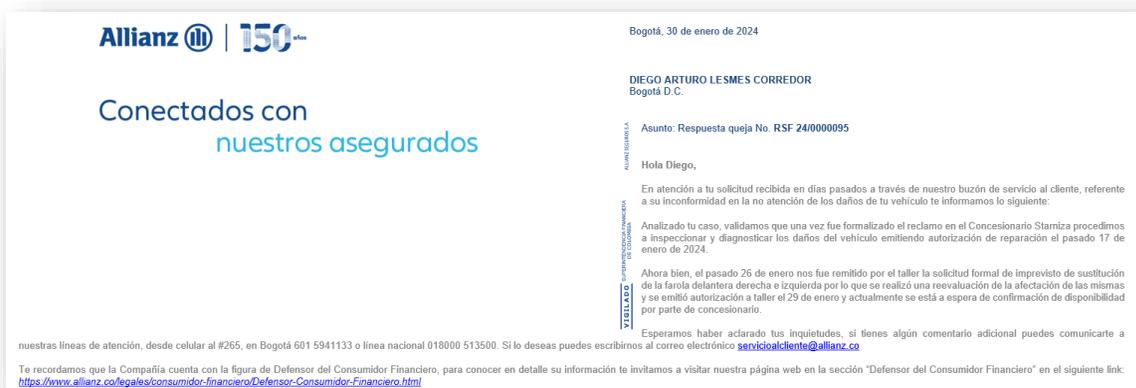
El 18 de enero de 2024 se emitió autorización de reparación del vehículo:



El 23 de enero de 2024 se remitió informe de valoración de daños.



El 30 de enero de 2024, Allianz remitió respuesta a la queja presentada por el señor Lesmes informando que el pasado 26 de enero de 2024 les fue remitido por el taller la solicitud formal de imprevisto de sustitución de la farola delantera derecha e izquierda por lo que se realizó una reevaluación de la afectación de las mismas y se emitió autorización al taller el 29 de enero de 2024. Adicionalmente, se refiere que actualmente se encuentran a la espera de confirmación de disponibilidad por parte del concesionario.



El 31 de enero de 2024, el demandante recibió una respuesta a la solicitud elevada por él mismo a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la falta de atención a los daños de su vehículo. Allianz Seguros le informó que el concesionario Starniza formalizó el reclamo y se realizó una inspección y diagnóstico de los daños el 17 de enero de 2024. Posteriormente, el taller solicitó la sustitución de las farolas delanteras derecha e izquierda el 26 de enero, lo que llevó a una reevaluación y emisión de autorización el 29 de enero. Actualmente, están a la espera de confirmación de disponibilidad por parte del concesionario para proceder con las reparaciones.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta queja No. **RSF 24/0000095**

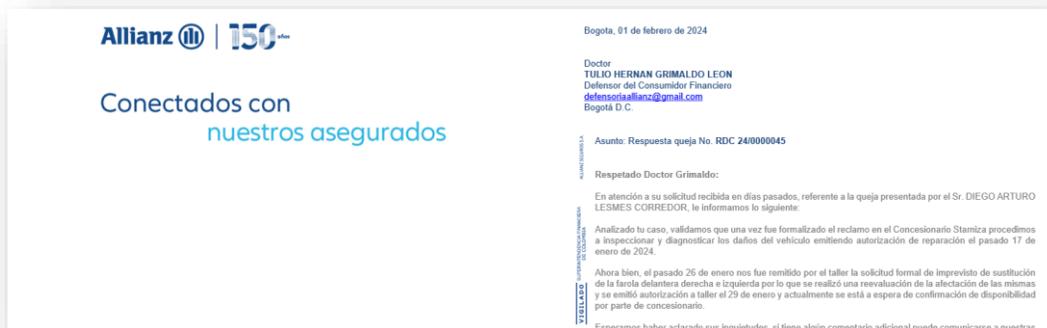
Hola Diego,

En atención a tu solicitud recibida en días pasados a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, referente a tu inconformidad en la no atención de los daños de tu vehículo te informamos lo siguiente:

Analizado tu caso, validamos que una vez fue formalizado el reclamo en el Concesionario Starniza procedimos a inspeccionar y diagnosticar los daños del vehículo emitiendo autorización de reparación el pasado 17 de enero de 2024.

Ahora bien, el pasado 26 de enero nos fue remitido por el taller la solicitud formal de imprevisto de sustitución de la farola delantera derecha e izquierda por lo que se realizó una reevaluación de la afectación de las mismas y se emitió autorización a taller el 29 de enero y actualmente se está a espera de confirmación de disponibilidad por parte de concesionario.

El 01 de febrero de 2024 se dio respuesta a la PQR presentada en días pasados por la parte demandante, referente a la queja presentada por el demandante, mediante la cual se le informó que una vez validada la formalización del reclamo en el concesionario Starniza se procedió a inspeccionar y diagnosticar los daños del vehículo emitiendo autorización de reparación el pasado 17 de enero de 2024. Informando así que, el pasado 26 de enero les fue remitido por el taller la solicitud formal de imprevisto de sustitución de la farola delantera derecha e izquierda por lo que se realizó una reevaluación de la afectación de las mismas y se emitió autorización a taller el 29 de enero y actualmente se está a espera de confirmación de disponibilidad por parte de concesionario.



En conclusión, puede observar el Despacho la debida diligencia de la Compañía Aseguradora en el proceso de reparación del vehículo de placas GLY811, pues oportunamente designó un taller para el diagnóstico y reparación del vehículo, autorizó oportunamente los repuestos solicitados por el taller y los pedidos de repuestos se realizaron de manera oportuna. No obstante, las imputaciones de responsabilidad que hace el demandante se refieren a “faltas de autorización de la reparación de las farolas” lo cual no es cierto, pues como se observó, el demandante conoce desde el 30 de enero de 2024 que la última reparación solicitada respecto a la sustitución de la farola delantera derecha e izquierda, fue aprobada desde el 29 de enero de 2024, luego entonces, es claro que el

vehículo ha atravesado el procedimiento normal de reparación, sin ninguna actuación negligente por parte de la aseguradora. Razón suficiente para solicitar a la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia denegar las pretensiones de la demanda toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A desde el 29 de enero de 2024 emitió autorización al taller para la reparación del vehículo enero y actualmente se está a espera de confirmación de disponibilidad por parte de concesionario.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN LOS TIEMPOS DE CONFIRMACIÓN Y ENTREGA, PUES SE TRATA DE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR.

Sin perjuicio de la excepción de inexistencia de obligación por diligencia en el proceso de reparación que se formuló en el numeral anterior, se formula la presente excepción con el fin de aclarar al Despacho la razón por la cual Allianz Seguros S.A. no tiene ninguna responsabilidad en los tiempos de confirmación de reparación y entrega del vehículo que reclama el Demandante. Pues dicha demora obedece única y exclusivamente a un evento de fuerza mayor ocasionado por la llamada “crisis de contenedores” que vivió el país durante los años posteriores a la pandemia, incluyendo aún el año 2023 y de la cual se desprende el desabastecimiento masivo de repuestos y otros insumos, como se explicará a continuación.

Para el buen entendimiento de este reparo resulta menester remitirnos a la definición que de la fuerza mayor trae el artículo 64 del Código Civil:

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

De tal definición legal, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en extraer los requisitos de la misma, a saber: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la alta corporación:

*“(…) **‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’** (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente*

pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

*“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, **el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño** (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), **ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’** (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), **habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria,** acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración’ (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap. VII. pág. 68).*

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable”⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistible e inimputabilidad, lo siguiente:

*“a) Que el hecho sea imprevisible, **esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización,** factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos*

⁷ Sentencia 829-92 de 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

⁸ Ibidem.

LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.

“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable** (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se podría vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

En ese orden de ideas se debe aterrizar la teoría precitada al caso concreto, encontrando que la demora en la confirmación depende de la llegada de los repuestos que se requerían para la reparación del vehículo de placas GLY-811 corresponde a un evento de fuerza mayor, que exonera de cualquier responsabilidad a mi representada. Pues es claro que el sector automotriz en la actualidad vive una crisis de desabastecimiento en repuestos e insumos, causado por la llamada “crisis de contenedores” derivada del cierre de puertos marítimos, que frenó la cadena logística de transporte de contenedores y como consecuencia, impide que los repuestos sean importados en los términos normales y por el contrario, ha ocasionado que la industria automotriz sufra retrasos en ensamblaje y reparación de vehículos, justamente por falta de insumos y repuestos. Así lo han confirmado los medios de comunicación durante el año 2021, quienes se han referido a la crisis en los siguientes términos:

“No se trata solo de rumores, quizás esta sea de toda la historia de la industria automotriz, la crisis que ha golpeado con mas fuerza. El génesis del problema está enmarcado en un antes y después de la pandemia. Un contexto que, aunque difícil, cruzó el límite de toda realidad. (...)”

⁹ Sentencia SC17723-2016 de 7 de diciembre de 2016, Rad.: 05001-3103-011-2006-00123-02. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Pues bien, he aquí el punto neurálgico del asunto. La crisis automotriz representará inevitablemente un alza en todos los repuestos y accesorios para carros. Si antes un pedido demoraba dos semanas, ahora el tiempo se triplicará, generando un desabastecimiento que ya se empieza a notar.”¹⁰

Lo anterior es un claro ejemplo de lo acontecido en este caso, pues claramente el desabastecimiento de repuestos causado por la crisis de contenedores retenidos es una circunstancia imprevisible, irresistible y ajena a la Compañía Aseguradora, pues en ningún caso pudo prever que el tráfico marítimo conllevaría una crisis similar a la que vive la industria automotriz en la actualidad. Por supuesto, mucho menos pudo resistirse a la situación descrita pues claramente no se encontraba en su esfera de dominio. De manera que, aunque el taller encargado realizó el pedido de repuestos de manera oportuna, la demora en la llegada de los mismos obedece a un evento de fuerza mayor en el que no tiene injerencia la Compañía.

En otras palabras, es evidente como la demora en la confirmación de la reparación y por supuesto, en la entrega del vehículo GLY-811 obedece a una causa extraña, por cuanto el desabastecimiento de repuestos y la crisis que vive el sector automotriz es atribuida a un evento de fuerza mayor, que funge como una causal exonerativa de responsabilidad y rompe con uno de los elementos estructurales de responsabilidad como es el nexo de causalidad. Así entonces, la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible, ya que debido a su anormalidad no podía ser contemplado por la poca frecuencia y baja probabilidad de realización excepcional y sorpresiva. Razón por la cual, no podrá endilgarse responsabilidad a Allianz Seguros S.A. por la demora en la entrega del vehículo, pues es claro que ésta obedeció única y exclusivamente a un evento de fuerza mayor dada la crisis de contenedores causada por la pandemia y otros fenómenos posteriores.

En conclusión, en el presente asunto no podrá existir responsabilidad de Allianz Seguros S.A. por la demora en la confirmación de reparación y posterior entrega del vehículo de placas GLY-811, en tanto los términos de entrega e importación de los repuestos se han visto truncados por el desabastecimiento de repuestos que vive el país como consecuencia de la crisis de contenedores causada por el cierre marítimo. Circunstancia que es a todas luces improbable, irresistible e imprevisible para la Compañía Aseguradora. De manera que, al tratarse de una demora causada por un evento de fuerza mayor, constituye una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de una obligación derivada del daño.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 023229168 / 0.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023229168 / 0 suscrita

¹⁰ Revista Virtual. El Carro Colombiano. Artículo: Crisis mundial de contenedores golpea la industria automotriz ¿Cómo nos afecta?

entre mi representada y el señor DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 023229168 / 0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“I.I. Exclusiones para todos los amparos y asistencias

Daños, perjuicios o hurto al vehículo asegurado y/o daños, lesiones o muerte a terceros o sus bienes, directa o indirectamente, en su origen o extensión, como consecuencia de los siguientes eventos:

- 1. Causados por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha después de haber ocurrido un accidente, sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.*
- 2. Causados a personas que se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes de conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*
- 3. Causados al conductor del vehículo asegurado; o al cónyuge, compañero(a)*

permanente o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil del asegurado o del conductor autorizado. Esta exclusión no aplica para el amparo de Lesiones o muerte en accidente de tránsito.

- 4. Causados por el transporte de mercancías o sustancias peligrosas y/o tóxicas, ilegales, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza.*
- 5. Causados por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radiactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
- 6. Causados por guerra civil o internacional declarada o no, o cualquier tipo de operación bélica.*
- 7. Causados cuando el vehículo sea secuestrado, decomisado, objeto de decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad.*
- 8. Causados por el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes de propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales sea legalmente responsable, el asegurado o el conductor autorizado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.*
- 9. Causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el SOAT, Adres, Planes Adicionales de Salud (PAS), EPS, ARL, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- 10. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
- 11. Causados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se generen dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*
- 12. Causados en las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, y los costos por concepto de su estacionamiento, cuando el asegurado, transcurrido el término de 15 días calendario a partir de la fecha en que Allianz haya cumplido con su obligación, no haya retirado el vehículo asegurado de dichas instalaciones.*
- 13. Causados cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia por*

el Ministerio de Transporte.

- 14. Causados por exceso de carga o sobrecupo de pasajeros, y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del siniestro, o agrave o extienda las consecuencias del mismo.*
- 15. Causados cuando el uso del vehículo sea distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de Allianz, Ejemplos de usos no autorizados son: demostración de cualquier tipo, se utilice como servicio público, participación en competencias, deportes o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, en pruebas de seguridad o de resistencia, se utilice para actividades ilícitas, cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- 16. Causados cuando el vehículo remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que esté habilitado legalmente para esta labor.*
- 17. Los daños causados al remolque, o a la carga incluso cuando el vehículo esté habilitado y autorizado para remolcar.*
- 18. Causados cuando el vehículo sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de Allianz.*
- 19. Causados cuando el vehículo: haya ingresado ilegalmente al país; su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales; o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.*
- 20. Cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad.*
- 21. Causados cuando quien conduzca el vehículo no haya sido autorizado por el asegurado, esta exclusión solo aplica para responsabilidad civil y asistencias.*
- 22. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 23. Causados cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios, excepto cuando sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el ministerio de transporte.*
- 24. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
- 25. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*
- 26. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca*

su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

- 27. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, evento cibernético, guerra cibernética, deficiencias de fabricación. Los daños que sufra el vehículo descrito en la póliza a causa de los anteriores eventos, estarán cubiertos siempre que se haya presentado volcamiento, choque o incendio del mismo.*
- 28. Ocurridos cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la superintendencia de vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje. Así, como los casos en los que el vehículo asegurado cuente con blindaje y el mismo no haya sido asegurado en la presente póliza.*
- 29. Causados a un vehículo diferente al descrito en la póliza y al propietario del mismo, cuando sea conducido por el asegurado.*
- 30. Las mejoras o modificaciones que hayan sido realizadas al vehículo, después de la inspección del mismo o en el transcurso de la vigencia, para darle una apariencia de un modelo más reciente. La indemnización se adelantará sobre el modelo original del vehículo, y sobre sus accesorios originales, salvo los casos previamente autorizados por Allianz.*
- 31. Allianz no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.”*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que

constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto esta Delegatura no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023229168 / 0.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 023229168 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que si se probó un eventual daño y en este sentido, que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, la Delegatura deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor

real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	132.300.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	132.300.000,00	1,10
Hurto de Mayor Cuantía	132.300.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	132.300.000,00	1,10
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Lesiones o muerte en accidente de tránsito	50.000.000,00	0,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito a la Honorable Superintendencia tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL VALOR PACTADO POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952

de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización adicional a la ya materializada, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	132.300.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	132.300.000,00	1,10
Hurto de Mayor Cuantía	132.300.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	132.300.000,00	1,10
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Lesiones o muerte en accidente de tránsito	50.000.000,00	0,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en

¹² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a la suma de \$1.100.000

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso concreto, de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado

artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”*

(Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023229168 / 0, su condicionado particular y general.
- 1.2. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 26 de diciembre de 2023
- 1.3. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 18 de enero de 2024
- 1.4. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 12 de enero de 2024
- 1.5. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 17 de enero de 2024
- 1.6. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 18 de enero de 2024
- 1.7. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 23 de enero de 2024
- 1.8. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 30 de enero de 2024
- 1.9. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 31 de enero de 2024
- 1.10. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 01 de febrero de 2024

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. **DECLARACIÓN DE PARTE**

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023229168 / 0.

4. **TESTIMONIALES**

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente,

pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 69 No. 4 - 48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: abaron@gha.com.co

- 4.2. Sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de STARNIZA, para que en atención al principio de contradicción pueda referirse como agente reparador del vehículo objeto de aseguramiento de la Póliza de No 023229168 / 0. frente a la relación jurídica que aquí se discute y que la misma pueda resolverse de manera uniforme. Lo anterior, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las reparaciones realizadas al vehículo y las solicitudes de repuestos realizadas en el transcurso del tiempo que el rodante de placas GLY-811

El testigo podrá ser ubicado en la dirección Cl. 170 #69-80, Suba, Bogotá, Cundinamarca y en el correo electrónico servicioalcliente@autoniza.com

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.